



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), seis (06) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00134-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANTONIO GRILLO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 el CPACA, presentó el señor LEONARDO ANTONIO GRILLO MARTÍNEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto comprende dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo

contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Lo anterior obedece, en virtud de que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, regula la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y entre otros asuntos, dispone:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Y, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia las demandas *"de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente."*

III. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el señor LEONARDO ANTONIO GRILLLO MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, pretendiendo que se declare la nulidad del oficio No. 800-0015 de fecha 10 de enero de 2019, notificado el 15 de enero de 2019, expedido por el Municipio de Sincelejo, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías y que se declare el oficio No. 20190170003061 de

fecha 02 de enero de 2019, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la petición del 27 de diciembre de 2018, frente a la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantías anualizadas causadas en los años 1994 - 1995; en cuanto negó el reconocimiento y pago por mora, que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho el demandante solicita que se reconozca y pague por parte de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" las cesantía anualizadas de los años 1994 – 1995; con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, y la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente sus cesantías.

Obsérvese que con las pretensiones de la demanda se busca un restablecimiento del derecho de carácter económico, no obstante, al revisar el acápite correspondiente a la cuantía, se tiene que el demandante la estimó en la suma de \$158.504.657 del total de las pretensiones.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará **remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (negrilla del juzgado)*

Finalmente, como el lugar donde la demandante presta sus servicios es el Departamento de Sucre, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.
- 2°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente.
- 3°. **CANCELAR** todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez